

52-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con treinta y tres minutos del día seis de junio de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de folio 30 y 31, se requirió informe al alcalde Municipal de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, en el marco de la investigación preliminar del caso, en ese contexto, se recibió respuesta a dicho requerimiento, con la documentación adjunta a la misma (ff. 33 al 52).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona informante señaló que, en el mes de mayo de dos mil veintitrés, el _____, gerente de Gestión Tributaria de la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador y director presidente del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión (FOSEP), habría contratado a su sobrino, el _____ para que laborara en el Área de Finanzas de una de las dos instituciones donde ejercía cargos de dirección.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) En los registros de empleados del FOSEP no se encontró información a nombre del _____, según informe del gerente general de esa institución (f. 6).

ii) A partir del uno de septiembre de dos mil veintidós, el _____ fue contratado por la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador para desempeñar el cargo de asistente técnico en el Área financiera del Departamento de Tesorería, siendo la Dirección de Asuntos Estratégicos la responsable del proceso de selección; mientras que el proceso de contratación estuvo a cargo de la Gerencia de Talento Humano, por requerimiento del entonces alcalde municipal.

En dichos procesos no tuvo participación el señor _____ como gerente de Gestión Tributaria.

Lo anterior consta en: 1) la copia simple del acuerdo administrativo de nombramiento N.º 220-2022, suscrito por el alcalde, el director de Administración, el secretario municipal y el gerente de Talento Humano, todos de la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador; 2) nota dirigida al gerente de Talento Humano, suscrita por el alcalde municipal; y 3) informes del alcalde municipal de San Salvador Centro (ff. 10 al 12, 33, 34, 38 y 39).

iii) El señor _____ es hijo de los señores _____ y _____, y su círculo familiar está conformado únicamente por su madre, acorde a la copia de certificación del Documento Único de Identidad de dicho señor y al informe del alcalde municipal de San Salvador Centro (ff. 27, 33 y 34).

iv) El grupo familiar del señor _____ está compuesto por: _____, esposa; y sus hijos, _____ y _____, todos _____, según copia simple del Documento Único de Identidad de dicho señor y el informe del alcalde municipal de San Salvador Centro (ff. 33, 34 y 36).

v) En los expedientes administrativos de la referida municipalidad no consta vínculo de parentesco entre los señores _____ y _____ (ff. 33 y 34).

00000000

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (en adelante RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida en la investigación preliminar se determina que en el mes de septiembre de dos mil veintidós, el señor [redacted] fue nombrado por acuerdo administrativo municipal como asistente técnico en el área financiera del Departamento de Tesorería de la entonces Alcaldía Municipal de San Salvador (f. 38).

Asimismo se verifica que el proceso de selección de dicho señor estuvo a cargo de la Dirección de Asuntos Estratégicos y el proceso contratación lo realizó la Gerencia de Talento Humano, ambos procesos sin la intervención del señor [redacted] (ff. 10 al 12, 39).

En cuanto al presunto parentesco entre los referidos señores, se advierte que la copia de los Documentos Únicos de Identidad perteneciente a ellos no revela datos que permitan establecer la existencia del mismo; además, la municipalidad no tiene registros al respecto.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción a los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG, por parte del señor [redacted], pues si bien no se ha determinado con precisión la inexistencia de parentesco con el señor [redacted], sí se ha constatado que no intervino en los procesos de selección y contratación de éste.

En razón de lo anterior, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN